

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooservunal
Demandado	Aurora Vargas Bravo
Radicado	05001 40 03 028 2020 00622 00
Asunto	Rechaza por competencia. Ordena remitir

La cooperativa **COOSERVUNAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **AURORA VARGAS BRAVO**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir dicha regla de competencia, la cual concurre con la del domicilio de la ejecutada, pero en este caso tanto el domicilio como el lugar de cumplimiento radican en la ciudad de

Bogotá, tal como se desprende del escrito de demanda, y del título valor allegado como base de recaudo, respectivamente.

La competencia territorial definida por el Legislador busca facilitar el acceso de la población al sistema de justicia y de hacer cómodo y eficiente el trabajo inherente a la función jurisdiccional.

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En ese orden de ideas, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por lo que se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c6f2eb4c2556351242833503d0f66b354f1b5a55dc6de35f9cebd96881d954

Documento generado en 18/09/2020 10:25:55 a.m.